

**PRIMER TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

CASO Nº. 420-23.

JUEZ PONENTE: ENRIQUE HERRERÍA BONNET

EDGAR OCTAVIO PAREDES BERNAL, en calidad de Gerente de la empresa de Proyectos de Ingeniería Mecánica PROYDIMEC Cía. Ltda., acudo ante Ustedes y con todo comedimiento, manifiesto:

I.- *La Acción Extraordinaria de Protección constituye una de las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos consagrados en la Carta Suprema de la República. **SU OBJETO ES, POR TANTO, EL ASEGURAMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, EVITANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, AL INCURRIR EL ACCIONAR DE LOS JUECES EN VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, EN UNA SENTENCIA, AUTO O RESOLUCIÓN, EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.***

II. El Artículo 61 de la LOGJCC establece los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección y en su numeral 3 dice textualmente:

3.- **“ DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS,** salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular de derecho constitucional vulnerado”.

RECURSOS ORDINARIOS:- son aquellos que se interponen contra una **SENTENCIA** que no ha causado ejecutoria, como la apelación, la nulidad y la casación

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. - aquellos que se plantean contra **DECISIONES** que ya se encuentran ejecutoriadas.

La Corte Constitucional a excepción del voto salvado de la Dra. Daniela Salazar Marín al realizar el examen de admisibilidad lo hace sobre la demanda de impugnación en contra de la boleta de citación, la que a decir de la corte no se la ejerció dentro del término de tres días previsto por el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la que nuevamente insistimos jamás fue notificada en legal y debida forma, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La verificación de este requisito de agotamiento de los recursos, se refiere a verificar si se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios respecto a la **DECISIÓN QUE SE IMPUGNA**, que en este caso es la resolución emitida el 17 de enero del 2023 por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **proceso**

signado con el No 17460-2023-00032, auto en el que se negó la solicitud de prescripción de la boleta de citación.

La Acción Extraordinaria de Protección tiene como finalidad fundamental observar si en la sustanciación de la referida causa, ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso y otras garantías consagradas en el Artículo 76 de la Constitución de la República, pues este es el objeto de la garantía constitucional.

*El Artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la Acción Extraordinaria de Protección **CONTRA SENTENCIAS, AUTOS O RESOLUCIONES FIRMES**; es decir, aquellas decisiones sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico.*

FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN CON RESOLUCIÓN Nº 03-2015 PUBLICADO EN EL CUARTO SUPLEMENTO DE R.O. NO. 462 DE 19 DE MARZO DE 2015 emitido por la Corte Nacional, fallos que emiten una decisión con fuerza vinculante, que deben ser acatados por otros órganos de justicia. **RESPECTO A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO. El ART. 644 COIP manifiesta: Inicio del procedimiento. Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. (...)** La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá **SER APELADA** ante la Corte Provincial, **ÚNICAMENTE SI LA PENA ES PRIVATIVA DE LIBERTAD. (la negrilla es mía)**.

Con lo que se establece que, contra la decisión judicial impugnada, la legislación procesal aplicable al caso no contempla recurso alguno. Por lo tanto no existe recurso que agotar respecto al auto impugnado.

La Corte Constitucional que es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia con su decisión de inadmitir la Acción Extraordinaria de Protección, sin fundamento legal, violando norma expresa; está avalando con su decisión la violación a los derechos fundamentales como son el Derecho al debido proceso; garantía del derecho a la defensa; el derecho constitucional a la seguridad jurídica, dejándome en total indefensión nuevamente.

III.- PETICIÓN DE ACLARACIÓN. -

3.1. De conformidad con el Art. 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. ("CRSPCCC") solicito **SE ACLARE** la Decisión de fecha 31 de marzo del 2023 legalmente notificada el 19 de Abril del 2023, en el sentido de por qué la Corte Constitucional emite una resolución inadmitiendo a trámite la acción de extraordinaria de protección, en la que afirma: " En lo formal, de la lectura de la demanda se desprende que esta incumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, porque la compañía accionante no agotó de forma oportuna la acción de que disponía y tampoco demostró que dicho medio de impugnación era inadecuado o inoficioso, o que la falta de agotamiento no era atribuible a su negligencia"

3.2.- No se presentó de forma oportuna la impugnación porque **JAMÁS** fuimos notificados por ningún medio tecnológico, ni en forma personal de la supuesta infracción contenida en la Boleta No A 16172881802620, vulnerando el derecho a la defensa del presunto infractor, hecho reconocido por la propia Juez de la **Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito**, quien en su auto resolutorio manifiesta:” **RESOLUCIÓN:** La boleta de citación No A 16172881802620, por el Art. 386 numeral 3 del COIP, de fecha 01 de abril del 2021, a las 09:43:00, lugar de la infracción, Av. Rodrigo Pachano. La Liria, ciudad Ambato, ha sido en legal y debida forma notificada el día 07 de abril del 2021m a las 13:49:03 al correo electrónico autosquitos.a@gmail.com...”

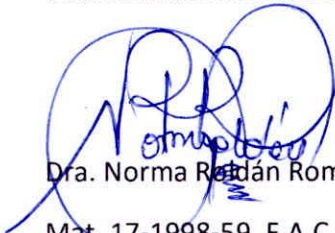
Correo que no pertenece ni a mi representada, ni a mi persona y con el cual no tenemos ningún tipo de relación. Los correos registrados por la empresa y que son utilizados para todo trámite tanto públicos, como privados son: proydimec@hotmail.com y/ o edgarparedes65@yahoo.com . Con lo cual se demostró con documentos notarizados como son el RUC de la empresa y el RUC del Gerente de la empresa, en donde constan dichos correos; así como en correos también debidamente notarizados emitidos tanto por la AMT y ANT en todo lo que tiene relación con los vehículos propiedad de la empresa en especial del vehículo de placas **PBJ 3084** materia de esta supuesta infracción.

3.3.- De acuerdo al Art. 644 del COIP, dentro del procedimiento para contravenciones de tránsito y Fallos de Triple Reiteración de la de la Corte Nacional Resolución N° 03-2015 Cuarto Suplemento del R.O. No. 462 de 19 de marzo del 2015; dejan claro que en la legislación procesal aplicable al caso no se contempla recurso alguno; por lo tanto, **NO EXISTE RECURSO QUE AGOTAR RESPECTO AL AUTO IMPUGNADO.**

IV. - En base a lo expuesto solicito **SE REVOQUE** su decisión emitida el 31 de marzo del 2023, legalmente notificada el 19 de abril del 2023 y **SE ADMITA** a trámite el Recurso Extraordinario de Protección signado con el **Caso No 420-23-EP**. Se declare la existencia de la vulneración de derechos constitucionales de mi representada. Se ordene la reparación material por los daños causadas a mi representada. Se deje sin efecto la decisión adoptada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Se deje sin efecto la multa impuesta sin motivación, ni fundamentación alguna. Restituyendo así sus derechos y restableciéndolos a la situación anterior a la violación.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el Casillero Judicial y correos electrónicos antes fijados.

Debidamente autorizada


Dra. Norma Redán Romero
Mat. 17-1998-59. F.A.C.J.

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
24 ABR. 2023
Recibido el día de hoy a las
Por Johanna
Anexos
FIRMA RESPONSABLE 